

JUICIO DE PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL NUMERO: 10/2010.

EXPEDIENTILLO NUMERO: 10/2010-A.
(RECURSO DE REVOCACIÓN)

RECORRENTE: VICTOR CUAPANTECATL
VARELA, por su propio
derecho y en su carácter de
Tesorero Municipal del
Ayuntamiento de
Cuapiaxtla, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE DISTINTO AL INSTRUCTOR: LIC. MARIO ANTONIO DE
JESUS JIMENEZ MARTINEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl a doce de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Recurso de Revocación interpuesto por VICTOR CUAPANTECATL VARELA, por su propio derecho y en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, en contra del proveído de fecha treinta de noviembre del dos mil diez, decretado en el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL número 10/2010, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, el Ciudadano VICTOR CUAPANTECATL VARELA, interpuso Juicio de PROTECCION CONSTITUCIONAL en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha treinta de noviembre del dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tuvo por radicado el JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ordenando registrar dicho juicio bajo la nomenclatura número 10/2010, a su vez turno los autos al Magistrado ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley del Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Mediante el auto de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuanto a la suspensión de los actos impugnados por el demandante decretó negarla respecto de los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, resolutive que contiene el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda, ello, por no reunirse los requisitos previstos en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Control Constitucional del Estado, que para el otorgamiento de la suspensión exige, además porque se trata de un acto consumado que no es de imposible reparación pues resulta susceptible de ser reparado con motivo de la sentencia definitiva que dentro del presente asunto se llegare a pronunciar; pero también,

porque se trata de un acto futuro e incierto sobre el que resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada.

CUARTO.- Mediante escrito presentado con fecha veinte de diciembre del dos mil diez, el Ciudadano VICTOR CUAPANTECATL VARELA, por su propio derecho y en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuapixtla, Tlaxcala, interpuso Recurso de Revocación en contra del auto de fecha treinta de noviembre del dos mil diez, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, negó la suspensión de los actos reclamados en el juicio.

QUINTO.- Mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil doce, fue designado como distinto del instructor al Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, para los efectos de llevar hasta resolución el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- **Competencia.** Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como cuerpo colegiado de Control Constitucional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación

relativo al Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, fracción I, 2, 27, 61, fracción IV y 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revocación. El Recurso de Revocación interpuesto por VICTOR CUAPANTECATL VARELA, reúne los requisitos de procedibilidad atento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, 62, 63 y 64 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, toda vez que tiene por objeto debatir un auto que niega la suspensión de los actos reclamados en la demanda.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revocación. Se considera debidamente satisfecho este requisito pues el recurso de revocación fue interpuesto dentro de tres días conforme al artículo 62 de la Ley del Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración que el auto recurrido fue notificado al recurrente el día catorce de diciembre de dos mil diez y la presentación de su recurso la realizó el día veinte de diciembre del mismo año.

**CUARTO.- AGRAVIOS TEXTUALES Y
CONTESTACIÓN DE LOS MISMOS. El escrito del
recurrente establece como agravios los siguientes:**

**"...PRIMERO. Me causa agravio la determinación aquí
combatida, en virtud de que contraviene la disposición del
artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de
Tlaxcala, que a la letra dispone: Artículo 46. La promoción de
los juicios de competencia y de protección constitucionales,
originará el otorgamiento de la suspensión de los actos
materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio
auto en que se admita a trámite la demanda. La suspensión no
podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la
seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el
orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la
sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella
pudiera obtener el solicitante. Con excepción del juicio de
protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en
que la demanda se hubiere presentado respecto de normas.
Precepto jurídico que dispone que la suspensión se concederá
de oficio contra los actos materiales, en el mismo auto que
admita la demanda. Disposición normativa que no fue tomada
en cuenta al momento en que fue dictado el auto aquí
combatido, lo cual me causa agravio, porque en primer
término debe destacarse que la suspensión que solicité en mi
demanda, fue precisamente contra los actos materiales y los
efectos, más no precisamente contra los actos y norma**

respecto del cual se demanda la invalidez, porque estos últimos, efectivamente constituyen Actos Consumados, lo que no precisamente implica que sus efectos o actos materiales secundarios también lo sean, por lo que entonces, no existe impedimento para que se me conceda la suspensión de los actos materiales y sus efectos, pues estos últimos no son actos consumados. Sirve de apoyo a este argumento lo que dispone el criterio jurisprudencial que a continuación invoco. Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Octubre de 2008, Página: 1997, Tesis: 2ª. CXLIII/2008. Tesis Aislada, Materia (s): Constitucional. **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN...**". Así las cosas, si bien, al dictar el auto combatido, se pretende dar una argumentación en base a los conceptos de Orden Público o Interés Social, a lo cual debo manifestar que estos últimos conceptos, en primero término deben ser considerados en base a dos extremos, que por una parte son las garantías o derechos supremos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra parte es el grado de reparabilidad del perjuicio resentido tanto por el particular así como la sociedad, es decir; cuál de esas dos afectaciones, puede resultar irreparable, o bien, de mayor trascendencia por su permanencia o por afectar derechos sustantivos de modo general. De donde se desprende que las Garantías Individuales están protegidas por nuestro orden jurídico, mucho más que el

interés general o el orden público, de ahí que existan una serie de medios de defensa para los particulares, pues estos últimos se encuentran marcadamente desprotegidos ante la superioridad de medios e instituciones con que cuenta la autoridad para causar afectación a las garantías y derechos constitucionales. Y por lo mismo, mis garantías individuales de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución son superiores al interés general específicamente en la materia de fiscalización. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010; Página: 1511; Tesis: IV. 2º.A. 269 A, Tesis Aislada Materia (s) Administrativa. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. AL PROMOVER RESPECTO A SU CONCESIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PONDERAR TANTO EL PERJUICIO PARA EL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO UNA POSIBLE ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO O AL INTERÉS SOCIAL, PARA DETERMINAR CUÁL DE ESAS DOS AFECTACIONES PUEDE RESULTAR IRREPARABLE, O BIEN, DE MAYOR TRANSCENDENCIA POR SU PERMANENCIA O POR AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE MODO GENERAL Y SUPERLATIVO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO...". Así las cosas, el grado de irreparabilidad que pudiera ocasionar al interés general, se encontraría menos afectado que mis derechos sustantivos, garantías individuales y

constitucionales, en primer término debido a que el interés general para la materia de fiscalización no puede clasificarse como eso; general, sino que para el caso en concreto se constriñe a una delimitada territorialidad municipal y en segundo término, es procedente concederme la suspensión solicitada debido a la aberración contenida en los actos materiales, como lo es la que concede potestad al Órgano de Fiscalización Superior, respecto de facultades exclusivas del Poder Ejecutivo mediante la figura del Ministerio Público, específicamente la facultad de iniciar acciones penales, pues es de explorado derecho y así lo disponen oportunamente las normas vigentes; la acción penal es exclusiva del Ministerio Público sin embargo como se puede desprender del acto cuya invalidez demando, dota de la facultad de iniciar las acciones penales al Órgano de Fiscalización Superior. Situación que resulta mucho más gravemente afectante para mi persona que para el orden público o el interés general. En este sentido, también manifiesto que el argumento propuesto al dictar el auto que combato, específicamente en la parte que señala que inclusive podría llegarse al extremo que opere la prescripción de la posible acción penal como consecuencia de la medida cautelar solicitada; es totalmente infundado, pues para el remoto caso de que en realidad existiera alguna responsabilidad penal, ni remotamente pudiera prescribir alguna acción, lo que fácilmente se desprende de la acumulación de los plazos que se contienen en los artículos 28 y 33 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que en ningún momento alcanzan el término mínimo

para la prescripción de referencia. Por otra parte, lo que sí pudiera ocasionarse es que al no mantenerse las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la presentación de demanda, las autoridades demandadas pudieran a su libre albedrío modificar o variar la naturaleza de los actos cuya invalidez demando, dejando inclusive sin materia el presente asunto, motivo por los cuales solicito que se me conceda la suspensión que solicite en mi demanda inicial.”

Por cuanto hace al demandado LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, Auditor de Fiscalización Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respecto a los agravios esgrimidos por el recurrente, manifiesta: **“...he de manifestar a este Tribunal de Control Constitución, el acertado razonamiento realizado, al negar la suspensión del acto reclamado (...) La función de REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN de los Recursos Públicos que realiza el Órgano de Fiscalización, que se encuentra previsto en los artículos 54 fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, SON FACULTADES CONSTITUCIONALES OTORGADAS A ESTA INSTITUCIÓN, toda vez, que dentro de los objetivos y funciones del Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado, esta el determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables, como acertadamente se plantea en el auto de fecha treinta de**

noviembre de dos mil diez... Además que la función de Fiscalizar no es una simple imposición soberana derivada de la potestad del Poder Legislativo Estatal, sino que posee una vinculación social relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución Federal y la del Estado, consistentes en el interés intrínseco que los gobernados tienen para que los Servidores Públicos de cualquier Ayuntamiento o cualquier entidad que ejerza recursos Públicos, en cualquier ejercicio Fiscal, **SE DESEMPEÑEN DE MANERA HONESTA, RESPONSABLE Y TRASPARENTE**, por ende **SE SANCIONE A TODAS AQUELLAS PERSONAS** que no cumplieron con tales fines (...) Aunado a que el quejoso **VICTOR CUAPANTECATL VARELA**, en su carácter de Tesorero del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, cumple con ejercer los recursos públicos administrados con motivo de su encargo...".

Por su parte el DIPUTADO JOSE JUAN TEMOLTZIN DURANTE, Representante del Congreso del Estado de Tlaxcala, en cuanto a los agravios hechos valer por el recurrente, manifiesta: "(...) **vengo A DAR CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN**, promovido por el Ciudadano **VICTOR CUAPANTECATL VARELA**, por su propio derecho y en su carácter de Tesorero del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala;(...) En fecha ocho de noviembre del año dos mil diez, (...) promovió Juicio de Protección Constitucional reclamando: "DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA": I.- ACUERDO. Publicado en el

Periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día quince de octubre del año en curso, (...) que en esencia determina (...) este Congreso del Estado en base en el informe con dictamen emitido por el órgano de Fiscalización Superior, no aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Cuapixtla, Tlaxcala (...) Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala ... aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipio, en contra de los Servidores Públicos Municipales del Ayuntamiento de Cuapixtla, Tlaxcala, (...) dar vista a la Auditoria Superior de la Federación, (...) inicie las acciones penales correspondientes en contra de los Servidores Públicos Municipales del Ayuntamiento de Cuapixtla, (...). Por lo que respecta a la materia del presente recurso... debe manifestarse a su señoría que la función de la revisión y fiscalización a que se refieren los artículos 54, fracción XVII, inciso d), 104, 105, y 106, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, tiene entre otros objetivos determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidad por daños y perjuicios causados en los entes fiscalizables, siendo uno de ellos los Municipios, siendo entonces la fiscalización una potestad soberana del Poder Legislativo del Estado y que además tiene una vinculación social relacionada con los fines perseguidos por la propia norma legal, consistente en el interés intrínseco que los gobernados tiene para con los servidores públicos de elección popular, siendo el caso específico con el Municipio de Cuapixtla, Tlaxcala, en relación

al ejercicio del presupuesto destinado para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, pues su obligación es ejercerlo con honestidad, responsabilidad y transparencia y en caso de ser contraria la conducta se sancione aquellas personas que no cumplieron con tales fines. (...) con base en el informe que remite el ente fiscalizable Ayuntamiento de Cuapixtla, Tlaxcala, realizó un acto que es de orden público por lo que su contravención implica infracción a las leyes que establecen derechos a favor de la sociedad y es de interés general que el Congreso del Estado verifique que las autoridades municipales cumplan con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ... les impone... de ahí que se debe sostener la negativa de la suspensión solicitada pues de concederse se impediría la ejecución de diversos actos tendientes al debido desempeño de la función pública Municipal y se estaría privilegiando el interés particular sobre el interés de la sociedad. ... Del escrito del recurrente se advierte que expresa agravios que son total y absolutamente infundados, en virtud de que nada tienen que ver con el presente recurso de revocación que interpone ya que este tiene como principal objetivo, revocar, modificar o confirmar el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, respecto de la parte que negó la suspensión de los actos cuya invalidez demanda...".

QUINTO.- **ESTUDIO DE FONDO.-** De una lectura de los agravios expresados por el aquí recurrente se puede apreciar que su pretensión final es que se revoque el auto

de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, decretado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Juicio de Control Constitucional identificado bajo el número 10/2010, a través del cual en una parte se determino negar la suspensión solicitada en cuanto a los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, resolutiveos que contiene el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda, sustentando como base a lo siguiente:

“...Finalmente, respecto a la suspensión de los actos impugnados solicitada por el promovente, en primer término debe dejarse establecido que la función de la revisión y fiscalización a que se refieren los artículos 54 fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene entre otros objetivos determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables; por lo que dicha fiscalización no es una simple imposición soberana derivada de la potestad del Poder Legislativo Estatal, Estado, sino que posee una vinculación social relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución General de la Republica y la del Estado, consistente en el interés intrínseco que los gobernados tienen para que los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, a cargo del ejercicio del presupuesto destinado para ese Municipio respecto del ejercicio fiscal dos mil nueve, se desempeñen de manera

honestas, responsables y transparentes; por ende, se sancione a aquellas personas que no cumplieron con tales fines, por lo que, a fin de verificar si el accionante en su carácter de Tesorero del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, cumple con ejercer los recursos públicos administrados con motivo de su encargo como Tesorero Municipal, en términos de la normatividad aplicable; el Honorable Congreso del Estado, tiene a su alcance el ejercicio de las facultades de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, con base en el informe que para tal efecto remitan entre otros entes públicos, los Municipios. Sentado lo anterior, cabe establecer que los procedimientos de revisión y fiscalización a que se refieren los artículos 54 fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, son de orden público porque su contravención implica infracciones a las leyes que establecen derechos a favor de la colectividad y existe un interés general en que el Honorable Congreso del Estado, verifique que las Autoridades Municipales cumplan con las obligaciones que la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos legales aplicables les impone, pues a través de su acatamiento se satisfacen necesidades colectivas y se logra un bienestar común. En tal sentido, no procede el otorgamiento de la suspensión solicitada en contra de la ejecución de los puntos segundo, tercero y cuarto resolutive que contiene el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha quince de octubre de dos mil diez, tomo

LXXXIX, segunda época, número extraordinario, en virtud de que no se reúne el requisito previsto en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Control Constitucional del Estado, que para el otorgamiento de la suspensión exige, relativo a que sólo se debe decretar la medida cautelar cuando no se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, en ese tenor se considera que los puntos resolutivos mencionados del Decreto impugnado y que consisten en: instruir al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para que: a) en el ámbito de su competencia aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra del accionante y otros servidores públicos municipales del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, que fungieron en el ejercicio fiscal dos mil nueve, que hayan incumplido con el marco normativo aplicable, b) Dé vista a la Auditoría Superior de la Federación, para que, en el ámbito de su competencia determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio público del Municipio de Cuapiaxtla, durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, derivado de la aplicación de recursos federales y c) en el ámbito de su competencia inicie las acciones penales correspondiente en contra de los servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, toda vez que se considera existe una afectación al patrimonio de dicho Municipio. Lo anterior porque se trata de disposiciones de orden público contenidas en los artículos 1, Fracción II, 14,

Fracciones XVI, XVII, 31 Fracción XII, 46, Fracciones III y IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, máxime que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de los procedimientos de fiscalización que lleva a cabo el Honorable Congreso del Estado, lo que explica que los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo Parlamentario impugnado no son susceptibles de ser suspendidos, pues de concederse la medida cautelar solicitada se contravendría disposiciones de orden público y se afectaría el interés social; inclusive podría llegarse al extremo que opere la prescripción de la posible acción penal como consecuencia de la medida cautelar solicitada, de ahí que es dable sostener la improcedencia de conceder la suspensión solicitada pues de concederse impediría la ejecución de diversos actos tendentes al debido desempeño de la función pública Municipal y se estaría privilegiando el interés particular del accionante sobre el interés de la colectividad. Cabe advertir que la negativa de conceder la suspensión solicitada no deja sin materia el juicio de Protección Constitucional, pues los actos que se pretenden paralizar son parte de un procedimiento cuya finalidad es determinar si el accionante incurrió en responsabilidades de diversa especie, entonces no se agotan los efectos y consecuencias que producen su ejecución sino hasta llegar a una determinación final que a este respecto emita, la Representación Social del Estado, la Auditoría Superior de la Federación o bien, el Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo Estatal, entonces con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 46 y 48, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala SE NIEGA LA SUSPENSIÓN solicitada en contra de la ejecución de los puntos segundo, tercero y cuarto resolutiveos que contienen el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda. Lo anterior sin perder de vista que para determinar respecto del otorgamiento de la suspensión solicitada se debe observar la apariencia del buen derecho, simultáneamente se debe preponderar el perjuicio al interés social o al orden público, como en el caso se realizó a través de los argumentos lógico jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, siendo aplicable por su noción jurídica la tesis de jurisprudencia 2ª. /J. 204/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, visible en la pagina 315 bajo el rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO" (...) Por otra parte y con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala SE NIEGA LA SUSPENSIÓN solicitada en contra de la ejecución del punto primero resolutivo que contiene el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda pues se trata de un acto consumado que no es de imposible reparación pues resulta susceptible de ser reparado con motivo de la sentencia definitiva que dentro del presente asunto se llegare a pronunciar, de modo que la

medida cautelar solicitada no puede tener efectos restitutorios propios de la ejecutoria relativa y de igual forma, con fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala SE NIEGA LA SUSPENSIÓN solicita en contra de la ejecución del punto quinto resolutivo que contiene el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda pues se trata de un acto futuro e incierto sobre el que resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada...”.

Efectivamente, el único agravio hecho valer estriba en que el recurrente de modo alguno combate mediante razonamientos, lógicos jurídicos las bases legales que tuvo a bien considerar el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para emitir el auto de treinta de noviembre del año dos mil diez, a través del cual decretó negar la suspensión solicitada en cuanto a los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, resolutivos que contiene el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda, en virtud de que no se reúne el requisito previsto en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Control Constitucional del Estado, que para el otorgamiento de la suspensión exige; además porque se trata de un acto consumado que no es de imposible reparación pues resulta susceptible de ser reparado con motivo de la sentencia definitiva que dentro del presente

asunto se llegare a pronunciar; pero también, porque se trata de un acto futuro e incierto sobre el que resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada.

Así es, el auto de mérito toma como base para su emisión en el Juicio de Control Constitucional los siguientes puntos concretos:

a) Respecto a la suspensión de los actos impugnados solicitada por el promovente, en primer término debe dejarse establecido que, la función de la revisión y fiscalización a que se refieren los artículos 54 fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene entre otros objetivos determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables.

b) Dicha fiscalización no es una simple imposición soberana derivada de la potestad del Poder Legislativo Estatal, sino que posee una vinculación social relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución General de la

Republica y la del Estado, consistente en el interés intrínseco que los gobernados tienen para que los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, a cargo del ejercicio del presupuesto destinado para ese Municipio respecto del ejercicio fiscal dos mil nueve, se desempeñen de manera honesta, responsable y transparente; por ende, se sancione aquellas personas que no cumplieron en términos de la normatividad aplicable con ejercer los recursos públicos administrados con motivo de su encargo como Tesorero Municipal; teniendo el Honorable Congreso del Estado, a su alcance el ejercicio de las facultades de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, con base en el informe que para tal efecto remitan entre otros entes públicos, los Municipios.

c) Cabe establecer que los procedimientos de revisión y fiscalización a que se refieren los artículos 54 fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, son de orden público porque su contravención implica infracciones a las leyes que establecen derechos a favor de la colectividad y

existe un interés general en que el Honorable Congreso del Estado, verifique que las Autoridades Municipales cumplan con las obligaciones que la Constitución General de la Republica, la del Estado y demás ordenamientos legales aplicables les impone, pues a través de su acatamiento se satisfacen necesidades colectivas y se logra un bienestar común.

d) No procede el otorgamiento de la suspensión solicitada en contra de la ejecución de los puntos segundo, tercero y cuarto resolutivos que contiene el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha quince de octubre de dos mil diez, tomo LXXXIX, segunda época, número extraordinario, en virtud de que no se reúne el requisito previsto en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Control Constitucional del Estado, que para el otorgamiento de la suspensión exige, relativo a que sólo se debe decretar la medida cautelar cuando no se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

e) Se considera que los puntos resolutiveos mencionados del Decreto impugnado y que consisten en: instruir al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para que: a) en el ámbito de su competencia aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra del accionante y otros servidores públicos municipales del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, que fungieron en el ejercicio fiscal dos mil nueve, que hayan incumplido con el marco normativo aplicable, b) Dé vista a la Auditoria Superior de la Federación, para que, en el ámbito de su competencia determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio público del Municipio de Cuapiaxtla, durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, derivado de la aplicación de recursos federales y c) en el ámbito de su competencia inicie las acciones penales correspondiente en contra de los servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, toda vez que se considera existe una afectación al patrimonio de dicho Municipio.

f) Se trata de disposiciones de orden público contenidas en los artículos 1, Fracción II, 14, Fracciones XVI, XVII, 31 Fracción XII, 46, Fracciones III y IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, máxime que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de los procedimientos de fiscalización que lleva a cabo el Honorable Congreso del Estado, lo que explica que los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo Parlamentario impugnado no son susceptibles de ser suspendidos, pues de concederse la medida cautelar solicitada se contravendría disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

g) Inclusive podría llegarse al extremo que opere la prescripción de la posible acción penal como consecuencia de la medida cautelar solicitada, de ahí que es dable sostener la improcedencia de conceder la suspensión solicitada pues de concederse impediría la ejecución de diversos actos tendentes al debido desempeño de la función pública Municipal y se estaría privilegiando el interés particular del accionante sobre el interés de la colectividad.

h) Cabe advertir que la negativa de conceder la suspensión solicitada no deja sin materia el juicio de Protección Constitucional, pues los actos que se pretenden paralizar son parte de un procedimiento cuya finalidad es determinar si el accionante incurrió en responsabilidades de diversa especie, entonces no se agotan los efectos y consecuencias que producen su ejecución sino hasta llegar a una determinación final que a este respecto emita, la Representación Social del Estado, la Auditoria Superior de la Federación o bien, el Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo Estatal.

i) Entonces con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 48, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala SE NIEGA LA SUSPENSIÓN solicitada en contra de la ejecución de los puntos segundo, tercero y cuarto resolutive que contienen el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda.

j) Sin perder de vista que para determinar respecto del otorgamiento de la suspensión solicitada se debe observar la apariencia del buen derecho,

simultáneamente se debe preponderar el perjuicio al interés social o al orden público, como en el caso se realizó a través de los argumentos lógico jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, siendo aplicable por su noción jurídica la tesis de jurisprudencia 2ª. /J. 204/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, visible en la pagina 315 bajo el rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO" (...).

k) Con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala SE NIEGA LA SUSPENSIÓN solicitada en contra de la ejecución del punto primero resolutive que contiene el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda pues se trata de un acto consumado que no es de imposible reparación pues resulta susceptible de ser reparado con motivo de la

sentencia definitiva que dentro del presente asunto se llegare a pronunciar. De modo que la medida cautelar solicitada no puede tener efectos restitutorios propios de la ejecutoria relativa.

I) Con fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala SE NIEGA LA SUSPENSIÓN solicita en contra de la ejecución del punto quinto resolutivo que contiene el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda pues se trata de un acto futuro e incierto sobre el que resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada...".

Empero el recurrente, al impugnar dicha determinación, de modo alguno cuestionó la base legal a que nos hemos referido anteriormente, únicamente discurre sobre que la suspensión se debe conceder de oficio sobre los actos materiales sobre el mismo auto que admite la demanda, porque la suspensión fue precisamente contra los actos materiales y los efectos, más no precisamente contra los actos y normas respecto de los cuales se demanda la invalidez, porque estos últimos efectivamente constituyen actos consumados. Así también discurre solo los conceptos

de orden público e interés social, los cuales deben ser tomados en cuenta en base a los extremos, por una parte, de las garantías o derechos supremos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otra parte, el grado de reparabilidad del perjuicio resentido por el particular así como por la sociedad, de donde se desprende que las garantías individuales están protegidas por el orden jurídico, por mucho más del interés general y el orden público. De igual forma, discurre sobre el tema de que no puede clasificarse como general en la materia de fiscalización, sino que se constriñe a una delimitada territorialidad municipal y es procedente conceder la suspensión solicitada debido a la aberración contenida en los actos materiales, porque se concede potestad al Órgano de Fiscalización Superior, respecto de facultades exclusivas del Poder Ejecutivo mediante la figura del Ministerio Público, específicamente, la facultad de iniciar acciones penales. Finalmente el recurrente también endereza sus agravios en el tema referente a que es totalmente infundado que en realidad existiere alguna responsabilidad penal ni que remotamente pudiera prescribir alguna acción, lo que fácilmente se desprende de la acumulación de los artículos 28 y 33 de Ley del Control Constitucional del Estado, que en

ningún momento alcanza el término mínimo para la prescripción de referencia.

Como se puede verificar, de un simple análisis, el recurrente se olvida de contravenir todos y cada uno de los argumentos hechos valer por la Autoridad de Control Constitucional para negar la suspensión solicitada, pero especialmente sobre los puntos concretos donde se basa la negativa de la suspensión en cuanto a los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, resolutivos que contiene el acuerdo parlamentario cuya invalidez se demanda.

Y en los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, no se aprecia un debate argumentativo en contra de las razones que tuvo el Magistrado para determinar tal negación, de ahí lo inoperante de su agravio.

Consecuentemente, ante la inoperancia de los agravios expuestos por el recurrente, es que se confirma el auto de fecha treinta de noviembre del dos mil diez, decretado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Expediente Número 10/2010, a través del cual se determinó negar la suspensión solicitada en contra de la ejecución de los

puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto resolutivos, que contiene el Acuerdo Parlamentario de referencia.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma el auto de fecha treinta de noviembre del dos mil diez, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, identificado bajo el número 10/2010.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos previstos por los artículos 9 y 10 de la Ley del Control Constitucional del Estado.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el doce de diciembre de dos mil doce lo resolvieron por MAYORÍA DE SIETE VOTOS de los Magistrados MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ

MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ y FELIPE NAVA LEMUS, y DOS ABSTENCIONES de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, siendo Presidente de este Tribunal el Magistrado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y distinto del Instructor en el presente asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, siendo firmada hasta el catorce de diciembre de dos mil doce, fecha en que concluyo con el engrose respectivo.